



**DECRETO por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública. (DOF 24-12-2013)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	17-04-2007 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública. Presentada por la Dip. Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (PAN). Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 17 de abril de 2007.
02	12-12-2007 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que adiciona un artículo 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 371 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2007. Discusión y votación, 12 de diciembre de 2007.
03	13-12-2007 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2007.
04	12-12-2013 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 102 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 12 de diciembre de 2013.
05	24-12-2013 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

17-04-2007

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública. Presentada por la Dip. Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (PAN).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 17 de abril de 2007.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Tiene la palabra la diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, del grupo parlamentario del PAN, para presentar iniciativa que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

**La diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez:** Con su permiso, ciudadana Presidenta. Compañeros legisladores:

La suscrita, Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55 fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de éste honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

De acuerdo a las estadísticas del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, al 2005, estimó que en México la población hablante de lengua indígena de 5 y más años sumaban 6 millones 11 mil 202; de lo cuales 2 millones 959 mil 64 eran hombres y 3 millones 52 mil 138, mujeres; por lo que es una realidad que México, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas; reconocimiento que ha sido plasmado a nivel constitucional a través de la denominada reforma constitucional en materia indígena que tuvo lugar el 14 de agosto de 2001, que tuvo por objeto modificaciones a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115.

Sin embargo, aún cuando la constitucionalización de los derechos indígenas, constituye un reconocimiento de la dignidad de los pueblos indígenas y una forma de satisfacer a sus demandas, es innegable también que existe una divergencia entre los derechos contenidos en la norma constitucional y su instrumentación práctica, que se traduce en abismo entre la garantía formal de un derecho y su efectiva implantación. Concretamente, en una extensión a la garantía de seguridad jurídica y, al mismo tiempo como una garantía a los grupos minoritarios indígenas, la fracción VIII, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, éste para garantizar ese derecho, señala que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Empero, de acuerdo al "Diagnóstico sobre el acceso a la Justicia para los indígenas en México: Estudio caso en Oaxaca", presentado por el alto comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en México, dentro del rubro del derecho a la defensa y su relación al derecho a defensor o intérprete se determinó que, éste encuentra serios obstáculos estructurales para su implantación, que de los más del 60 por ciento de indígenas que tuvieron la necesidad de contar con un traductor en la declaración preparatoria, sólo se solicitó u ordenó ese servicio en el 11 por ciento de casos del fuero común. Esto a pesar de que el 91 por ciento de los encuestados indígenas hablaban un idioma indígena. Por lo que concluye que la ausencia de servicios adecuados de traducción e interpretación intercultural, el grado de comprensión y capacidad de expresión en español de los indígenas influye directamente en la calidad y oportunidad de defensa.

Por lo anterior, recomienda la incorporación sistemática de traductores e intérpretes calificados en el sistema de justicia y, aunque recientemente se publicó la convocatoria para la presentación de candidaturas a becas de actualización en Defensoría Pública Bilingüe/Indígena, que tiene su origen en el convenio de financiación específico para el Programa de Cooperación Unión Europea-México "Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México". Programa piloto "Defensores Públicos Bilingües"; constituye una exigencia la regulación pragmática en la legislación secundaria, de hacer efectiva la disposición constitucional materia de análisis, a fin de garantizar un efectivo derecho a la defensa adecuada.

El alto comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en México, señala que el derecho al traductor o intérprete en la legislación nacional tiene dos enfoques: la primera está en relación con el derecho al debido proceso y significa que las partes en un proceso que no dominen el idioma en que se desarrollan los procedimientos deben contar con los medios suficientes para establecer una adecuada comunicación que les permita ejercer plenamente el derecho de la persona "a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", el derecho a la defensa adecuada y todo lo demás que ello implica.

La segunda vertiente, va más en el sentido de la perspectiva integral de los derechos indígenas, y se relaciona con el derecho individual y colectivo de los pueblos indígenas a expresarse en su lengua, como una forma de garantizar el derecho a la autoadscripción como miembro de un pueblo o comunidad indígena, y no como una declaratoria de incompetencia para hacer el uso del español.

En ese sentido, se propone reformar la Ley Federal de Defensoría Pública a fin de garantizar que los indígenas no queden en estado de indefensión en los procesos penales instruidos en su contra, en estricto respecto a la garantía de acceso a la justicia mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la elevada consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente

#### **Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue

**Artículo 20 Bis.** A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública, actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

**Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el instituto, celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación de defensores públicos bilingües indígenas.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de dos mil siete.--- Diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rubrica).»

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Muchas gracias, diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez. Túrnese a la Comisión de Justicia.

12-12-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que adiciona un artículo 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 371 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2007.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Compañeros, ¿podrían votar por la indicación que está dando la Secretaria? Porque no podemos decir si sí o no. No votó nadie. Por favor vuelva a consultar la Secretaría.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa. Se le dispensa la lectura.

### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45, numeral 6, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

### **Antecedentes**

I. Con fecha 17 de abril de 2007, la diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que adiciona el artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-3-602, turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa citada.

### **Contenido**

Es una realidad que nuestro país tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas; reconocimiento que ha sido plasmado a nivel constitucional a través de la denominada reforma en materia indígena, de fecha 14 de agosto de 2001, en la que se modificaron los artículos 1o. , 2o. , 4o., 18 y 115.

Sin embargo, es innegable que existe una divergencia entre los derechos contenidos en la norma constitucional y su instrumentación práctica, que se traduce en un abismo entre la garantía formal de un derecho y su efectiva aplicación.

La fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y para garantizar ese derecho, señala que los indígenas tienen en todo tiempo la garantía a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De acuerdo con el "Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México: Estudio caso en Oaxaca", presentado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en México, se determinó que más del 60 por ciento de indígenas que tuvieron necesidad de contar con un traductor en la declaración preparatoria, sólo se solicitó u ordenó ese servicio en el 11 por ciento de casos del fuero común. Esto a pesar de que el 91 por ciento de los encuestados indígenas hablaban un idioma indígena. Por lo que se concluye que la ausencia de servicios adecuados de traducción e interpretación intercultural, el grado de comprensión y capacidad de expresión en español de los indígenas, influye directamente en la calidad y oportunidad de defensa.

### **Consideraciones**

Sin duda, una de las mayores riquezas de nuestro país la ofrecen los pueblos indígenas, la cual nos permite colocarnos en octavo lugar a nivel mundial en cuanto a diversidad cultural. El 12.7 por ciento de la población nacional es indígena. Existen 52 etnias que se encuentran asentadas en 20 mil localidades urbanas o locales, ocupando una quinta parte de la superficie total del país.

Los pueblos y comunidades indígenas existían ya, incluso antes de que se establecieran en la Nueva España, los reinos dependientes de la Corona Española, como una pluralidad de culturas con sus propias formas de organización política y sus propios sistemas normativos para dirimir conflictos internos. En este sentido, reconocemos a los pueblos y comunidades indígenas como el origen de la nación mexicana.

Durante los últimos 15 años, se han concretizado una serie de reformas que han modificado la historia jurídica y política orientada a reconocer la pluralidad cultural y la diversidad de lenguas, usos, costumbres y sistemas de organización existentes en dichas comunidades originarias.

El Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo y aceptado por nuestra nación, establece de manera clara que los pueblos indígenas son los sujetos de los derechos contenidos en el documento y establece la preexistencia de los pueblos con tres rasgos fundamentales: instituciones, territorio y cultura propios.

Dicho convenio establece en el artículo 2, en sus numerales, lo siguiente:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;  
Asimismo el artículo 12 de dicho Convenio señala:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, facilitándoles, sí fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La propuesta de la diputada iniciante pretende adicionar un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa en materia penal a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua

indígena nacional en que sean hablantes, por lo que propone que el Instituto Federal de Defensoría Pública actúe en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

Asimismo la proponente sugiere que el Instituto Federal de Defensoría Pública celebre convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promover la formación de defensores públicos bilingües indígenas.

Esta Comisión coincide con la propuesta de la Diputada de adicionar un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, con la salvedad de no restringir este derecho únicamente a la materia penal; si bien es cierto la ley en estudio en su artículo 4o., fracción I, señala que la defensoría pública comprende como servicio la defensa pública en asuntos del orden penal, también lo es que en la fracción II prevé asesorías jurídicas en otras materias, con la única excepción de las otorgadas de manera expresa por la propia ley a otras instituciones. Por ello, para hacer efectivo y extensivo el derecho de defensa y asesoría a personas indígenas, esta Comisión propone ampliar el espíritu de la iniciativa, para garantizar el derecho de defensa jurídica de nuestros pueblos y comunidades indígenas, a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en todas las materias, con excepción de las expresamente otorgadas por la ley a otras instituciones.

En mérito de lo expuesto, la comisión dictaminadora ha llegado a la conclusión de aprobar la iniciativa en estudio, con base en las consideraciones expresadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

#### **Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.**

Artículo Único. Se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública para quedar como sigue:

**Artículo 20 Bis.** A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

#### **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2007.

La Comisión de Justicia, diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido , Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Faustino Javier Estrada González (rúbrica), secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez , Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade , Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen , Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Rutilio Cruz Escandón Cadenas , Arturo Flores Grande , Silvano Garay Ulloa , Omeheira López Reyna (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena , Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).»

12-12-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que adiciona un artículo 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 371 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2007.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

No existiendo ningún diputado por la comisión para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto.

Sin embargo, no habiéndose inscrito ningún diputado para fijar posición respecto al dictamen, consulte la Secretaría a la asamblea si el artículo único del proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo único del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa.

Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Queda suficientemente discutido, y se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

(Votación)

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Está Cámara de Diputados da un cordial saludo a los invitados especiales de Atlixco, Puebla. Sean ustedes bienvenidos.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 371 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** **Aprobado en lo general y en lo particular, por 371 votos, el decreto que adiciona un artículo 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

13-12-2007

Cámara de Senadores.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2007.

## **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

### **CAMARA DE DIPUTADOS**

Pasamos al siguiente asunto.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** De la Cámara de Diputados, se recibió minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

“MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 20 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA

**Artículo Único.** Se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 20 Bis.** A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

### **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 12 de diciembre de 2007.

Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Dip. **María Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria”.

- **El C. Presidente González Morfín:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

Pasamos al siguiente asunto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LX Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la Minuta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado "III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

### **Fundamentos legales y reglamentarios.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 221 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **I.- Antecedentes Generales**

1. En sesión de fecha 17 de abril de 2007, la diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.
2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
3. Mediante Dictamen de fecha 14 de noviembre de 2007, en Sesión de fecha 12 de diciembre de 2007, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por 371 votos a favor; 0 en contra y 2 abstenciones.
4. Por oficio número D.G.P.L 60-II-3-1115, de fecha 12 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos constitucionales.
5. Una vez recibida la Minuta en esta Cámara de Senadores, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

#### **II.- Objeto y descripción de la Minuta**

Del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de noviembre de 2007, aprobado por el Pleno de esa Colegisladora el día 12 de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

diciembre del mismo año, se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de la iniciativa de mérito, sintetizándola de la manera siguiente:

“Es una realidad que nuestro país tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas; reconocimiento que ha sido plasmado a nivel constitucional a través de la denominada reforma en materia indígena, de fecha 14 de agosto de 2001, en la que se modificaron los artículos 1o. , 2o. , 4o., 18 y 115.

Sin embargo, es innegable que existe una divergencia entre los derechos contenidos en la norma constitucional y su instrumentación práctica, que se traduce en un abismo entre la garantía formal de un derecho y su efectiva aplicación.

La fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y para garantizar ese derecho, señala que los indígenas tienen en todo tiempo la garantía a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De acuerdo con el "Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México: Estudio caso en Oaxaca", presentado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en México, se determinó que más del 60 por ciento de indígenas que tuvieron necesidad de contar con un traductor en la declaración preparatoria, sólo se solicitó u ordenó ese servicio en el 11 por ciento de casos del fuero común. Esto a pesar de que el 91 por ciento de los encuestados indígenas hablaban un idioma indígena. Por lo que se concluye que la ausencia de servicios adecuados de traducción e interpretación intercultural, el grado de comprensión y capacidad de expresión en español de los indígenas, influye directamente en la calidad y oportunidad de defensa.

Ahora bien, en su Dictamen, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados expresó que encontró viable aprobar la iniciativa mencionada, por las siguientes consideraciones:

“Sin duda, una de las mayores riquezas de nuestro país la ofrecen los pueblos indígenas, la cual nos permite colocarnos en octavo lugar a nivel mundial en cuanto a diversidad cultural. El 12.7 por ciento de la población nacional es indígena. Existen 52 etnias que se encuentran asentadas en 20 mil localidades urbanas o locales, ocupando una quinta parte de la superficie total del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

Los pueblos y comunidades indígenas existían ya, incluso antes de que se establecieran en la Nueva España, los reinos dependientes de la Corona Española, como una pluralidad de culturas con sus propias formas de organización política y sus propios sistemas normativos para dirimir conflictos internos. En este sentido, reconocemos a los pueblos y comunidades indígenas como el origen de la nación mexicana.

Durante los últimos 15 años, se han concretizado una serie de reformas que han modificado la historia jurídica y política orientada a reconocer la pluralidad cultural y la diversidad de lenguas, usos, costumbres y sistemas de organización existentes en dichas comunidades originarias.

El Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo y aceptado por nuestra nación, establece de manera clara que los pueblos indígenas son los sujetos de los derechos contenidos en el documento y establece la preexistencia de los pueblos con tres rasgos fundamentales: instituciones, territorio y cultura propios.

Dicho convenio establece en el artículo 2, en sus numerales, lo siguiente:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Asimismo el artículo 12 de dicho Convenio señala:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, facilitándoles, sí fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La propuesta de la diputada iniciante pretende adicionar un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa en materia penal a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

lengua indígena nacional en que sean hablantes, por lo que propone que el Instituto Federal de Defensoría Pública actúe en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

Asimismo la proponente sugiere que el Instituto Federal de Defensoría Pública celebre convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promover la formación de defensores públicos bilingües indígenas.

Esta Comisión coincide con la propuesta de la Diputada de adicionar un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, con la salvedad de no restringir este derecho únicamente a la materia penal; si bien es cierto la ley en estudio en su artículo 4o., fracción I, señala que la defensoría pública comprende como servicio la defensa pública en asuntos del orden penal, también lo es que en la fracción II prevé asesorías jurídicas en otras materias, con la única excepción de las otorgadas de manera expresa por la propia ley a otras instituciones. Por ello, para hacer efectivo y extensivo el derecho de defensa y asesoría a personas indígenas, esta Comisión propone ampliar el espíritu de la iniciativa, para garantizar el derecho de defensa jurídica de nuestros pueblos y comunidades indígenas, a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en todas las materias, con excepción de las expresamente otorgadas por la ley a otras instituciones.

En mérito de lo expuesto, la comisión dictaminadora ha llegado a la conclusión de aprobar la iniciativa en estudio, con base en las consideraciones expresadas.”

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone las siguientes modificaciones legales:

Texto vigente de la Ley Federal de Defensoría Pública	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
No existe actualmente	<b>Artículo 20 Bis. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que</b>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

No existe actualmente	<b>aquellos pertenezcan.</b> <b>Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.</b>
-----------------------	--

### III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

Con la finalidad de llevar a cabo el análisis de la Minuta, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estudiarán la viabilidad constitucional y convencional de la propuesta y, posteriormente, en caso de que la misma sea viable de acuerdo con ese marco normativo, se analizará la conveniencia de que legal y material de que dicha propuesta sea aprobada.

#### 1. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el marco internacional de derechos humanos.

El ~~Convenio 169~~ sobre ~~Pueblos Indígenas y Tribales~~ en ~~Países Independientes~~, de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante ~~Convenio 169~~ de la OIT), firmado, ratificado y vinculante para México, establece en sus artículos 9 y 10 lo siguiente:

##### **“Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

**2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.**

##### **Artículo 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

Asimismo, el artículo 12 del citado Convenio establece un derecho fundamental de los pueblos indígenas y de sus integrantes en lo individual al preceptuar:

**“Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. **Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.**”

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 1 y 13, numeral 2, lo siguiente:

**“Artículo 1**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 13**

1.- ...

2. Los Estados **adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.**”

Estos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos constituyen el núcleo de los derechos de los pueblos indígenas y, como puede apreciarse, en ambos se contempla que los indígenas, sea como ente colectivo o de manera individual, cuentan con el derecho irrenunciable de participar en un plano de igualdad en los procesos legales que enfrenten, por lo que es obligación de los Estados asegurar la protección de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

este derecho proporcionándoles para ello las herramientas e instrumentos necesarios, dentro de los cuales se cuenta la asistencia de un traductor que conozca su lengua y cultura.

## 2. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el marco jurídico nacional.

Al recoger los derechos señalados en el numeral anterior, el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho fundamental de los pueblos, comunidades e individuos indígenas el siguiente:

**“Artículo 2.- ...**

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”**

Con lo anterior es bastante claro que nuestro orden jurídico constitucional y su extensión en los tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución, establecen y garantizan el derecho de que en todo procedimiento jurídico en que una persona o pueblo indígena se vea involucrada, éstos estén debidamente asistidos con un traductor que conozca su lengua y cultura para que, con ello, puedan ser informados y comprendan plenamente los derechos que les corresponden.

Adicionalmente, no se deja de advertir que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 7, primer párrafo; 8, 9 y 10, los siguientes derechos:

**“Artículo 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo (...)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

**Artículo 8.** Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

**Artículo 9.** Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

**Artículo 10.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.”

Como puede apreciarse, el corpus de derechos de los pueblos, comunidades e individuos indígenas respecto del uso de su lengua y su acceso a la vida pública y jurisdiccional a través de ella es bastante amplio y se encuentra consagrado en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

**3. Análisis específico de la propuesta de adición de un artículo 20 bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.**

Ahora bien, la Minuta con Proyecto de Decreto que se estudia propone adicionar un artículo 20 bis a la Ley con la finalidad de establecer la obligación del Instituto Federal de Defensoría Pública de proveer, cuando sea necesario, la actuación en conjunto con traductores e intérpretes de lengua indígena que tengan conocimiento de la lengua y cultura según sea el caso y para preceptuar que el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar en la prestación de estos servicios y en la promoción de este tipo de defensores y asesores.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 15, fracción V, de ese mismo ordenamiento legal, establece que los servicios de asesoría jurídica que presta el Instituto se otorgarán preferentemente, entre otros, a las personas indígenas que lo soliciten, por lo que en congruencia con tal preferencia y en cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales que los pueblos e individuos indígenas tienen reconocidos en materia de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, es lógico reforzar el marco jurídico de que se trata en el sentido propuesto por la Minuta de la Colegisladora.

Si bien es cierto que tanto el artículo 2º constitucional y diversos ordenamientos legales ya establecen la obligación de las autoridades ejecutivas y judiciales de proporcionar los servicios de traductores e intérpretes a personas y pueblos indígenas, cuando sean parte de procesos judiciales o administrativos, la aprobación de esta modificación no riñe con tales dispositivos, por el contrario, los complementa y llena un vacío respecto del ejercicio de este derecho en lo que a los servicios de asesoría se refiere.

En efecto, actualmente, las autoridades judiciales y ministeriales tienen la obligación de proporcionar traductores e intérpretes a quienes estén sometidos a un proceso judicial (por lo que la parte relativa a la representación legal en materia penal podría considerarse cubierta), sin embargo, esta previsión no es expresa respecto de los servicios de asesoría que brinda el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Así las cosas, con la adición que se propone, los pueblos y personas indígenas que se acerquen al Instituto para solicitar asesoría en asuntos del fuero federal, gozarían del mismo derecho que ya tienen consagrado para los casos en los que están sujetos a un proceso penal, ampliando el corpus de derechos de este segmento poblacional.

Respecto de la previsión que establecería que el Instituto deberá celebrar convenios de colaboración con instituciones que promuevan la formación de intérpretes y traductores indígenas, hay que señalar que si bien esto ya es una facultad que todas las instituciones públicas poseen y que está previsto en diversas disposiciones de la Ley de Planeación, incluirlo como mandato legal en la propia ley que regula al Instituto Federal de Defensoría Pública no contraviene aquellas previsiones y sí las complementa.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos que esta adición mejora el corpus de derechos de los pueblos e individuos indígenas en la materia, facilitando que estos sean efectivamente ejercidos por sus titulares. Por ello concordamos con la Exposición de Motivos de la Iniciativa original y con las consideraciones formuladas por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en que prever este derecho en la ley que se pretende reformar es un elemento más en la búsqueda de asegurar que uno de los segmentos poblacionales más vulnerables cuente con información sobre sus derechos, asesoría jurídica y en su caso representación legal, en su propia lengua.

Por las razones antes expuestas, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras encuentran viable aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que se estudia, en los términos propuestos por la Colegisladora.

#### **IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas**

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones que la Colegisladora ha expresado en la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, relativas a la necesidad de adicionar un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para establecer la obligación del Instituto Federal de Defensoría Pública de proveer, cuando así sea necesario, el servicio de traductores e intérpretes que conozcan la lengua y cultura de las personas indígenas que soliciten sus servicios de representación legal y de asesoría en asuntos del fuero federal.

En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), además del Español, existen 11 familias lingüísticas que integran a 68 agrupaciones lingüísticas, de las cuales se desprenden 364 variantes lingüísticas, que son la categoría que presenta mayor especificidad y deben tratarse como lenguas, al menos en las áreas educativas, de la impartición y la administración de justicia, de la salud, así como en los asuntos o trámites de carácter público y en el acceso pleno a la gestión, servicios e información pública.

Por otro lado, las estimaciones de la población indígena en nuestro país de acuerdo con Indicadores sociodemográficos de la población total y la población indígena 2010, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), alcanzan un total de 11'132,562 personas. Con esto se pone de relieve la importancia de que aproximadamente un 10 por ciento de la población total del país se autoatribuye el carácter de indígena y que debe ser atendida por



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

los órganos estatales de acuerdo con los derechos que tiene reconocidos en los ámbitos internacional y nacional.

Fortalecer el sistema de derechos de la población indígena es un imperativo que el Estado debe atender y, por ello, garantizar que este segmento poblacional cuente con todas las herramientas necesarias para enfrentar un proceso jurídico es una obligación y una responsabilidad que esta Soberanía debe cumplir.

Es dable resaltar que en esta materia existen esfuerzos muy importantes por parte del propio Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), pues desde hace varios años ha impulsado la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes y traductores, los cuales han constituido el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI) - que ya cuenta con casi medio millar de intérpretes certificados-, con lo que ese Instituto promueve una política de inclusión y cumplimiento de derechos de los pueblos y personas indígenas en materia de intérpretes, en especial, en el ámbito del acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

En ese contexto es necesario reconocer que si el acceso pleno a la justicia es problemático por parte de la población no indígena, para los indígenas el ejercicio de este derecho es aún más complejo, pues aún persiste una gran carga discriminatoria en su contra y esto los coloca en una situación de doble vulnerabilidad, ya que además de sufrir las consecuencias de los procesos legales a los que pueden ser sometidos, la dificultad para comunicarse efectivamente en Español hace nugatorios sus derechos más elementales.

Si bien puede argumentarse que existen diversas disposiciones que regulan el uso de intérpretes y traductores y el derecho de las personas indígenas para que sus derechos y prerrogativas les sean informados en su propia lengua cuando se vean involucrados en un procedimiento o proceso legal, es dable señalar que en los sucesos del diario devenir se ha constatado en incontables ocasiones que dichos derechos no son efectivamente ejercidos por falta de cumplimiento de las obligaciones que en esta materia tienen las autoridades ministeriales o jurisdiccionales de todos los fueros.

Es por ello que los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras aceptamos las consideraciones formuladas por la Colegisladora y refrendamos el compromiso de esta Soberanía para ampliar los derechos de esta población en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, con la reforma que se propone se fortalecerán también los derechos y principios derivados del sistema internacional de derechos humanos,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

con lo que nuestro sistema jurídico continuará su armonización respecto de los instrumentos que los contienen.

Por tal motivo, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos y ratificamos las consideraciones formuladas por la Colegisladora al respecto y proponemos aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que se estudia, en sus términos.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar la modificación legal que se propone en el presente Dictamen sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

## DECRETO

### **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.**

**Artículo Único.** Se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 20 Bis.-** A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquellos pertenezcan.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

**puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.**

#### **Transitorios**

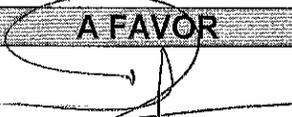
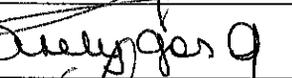
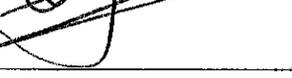
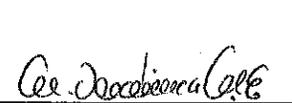
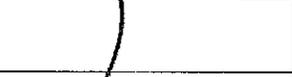
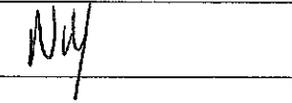
**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 21 de octubre de 2013.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<b>Sen. Roberto Gil Zuarth</b> Presidente			
<b>Sen. Arely Gómez González</b> Secretaria			
<b>Sen. Víctor Manuel Camacho Solís</b> Secretario			
<b>Sen. Omar Fayad Meneses</b> Integrante			
<b>Sen. Ricardo Barroso Agramont</b> Integrante			
<b>Sen. María Verónica Martínez Espinoza</b> Integrante			
<b>Sen. Miguel Romo Medina</b> Integrante			
<b>Sen. Raúl Gracia Guzmán</b> Integrante			
<b>Sen. José María Martínez Martínez</b> Integrante			
<b>Sen. Carlos Mendoza Davis</b> Integrante			
<b>Sen. Dolores Padierna Luna</b> Integrante			
<b>Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya</b> Integrante			
<b>Sen. Ninfa Salinas Sada</b> Integrante			
<b>Sen. David Monreal Ávila</b> Integrante			

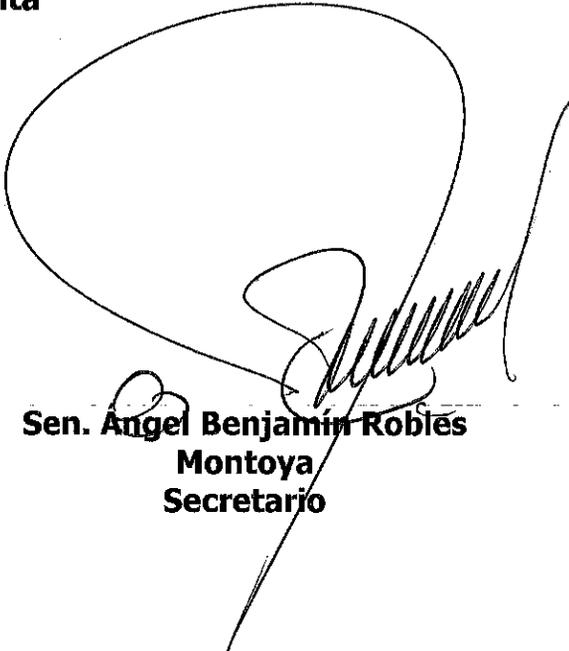


**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios  
Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que  
se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría  
Pública.**



**Sen. Graciela Ortiz González**  
**Presidenta**

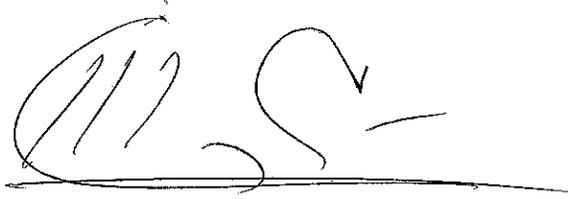
**Sen. Fernando Torres Graciano**  
**Secretario**



**Sen. Angel Benjamín Robles**  
**Montoya**  
**Secretario**



**Sen. Fernando Yunes Márquez**  
**Integrante**



**Sen. Manuel Cavazos Lerma**  
**Integrante**

12-12-2013

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 102 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2013.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

### **PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA SENADORA ANA LILIA HERRERA ANZALDO**

A continuación tenemos la segunda lectura del dictamen de las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, relativo al Servicio de Traducción para Personas Indígenas.

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se dispense la segunda lectura y se ponga de inmediato a discusión.

**-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Si se dispensa la segunda lectura, presidente.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES:** Gracias, señora secretaria.

Por lo tanto, informo a la Asamblea, que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo.

Por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

En primer término, se le concede el uso de la palabra al senador Isidro Pedraza Chávez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, señor senador.

**-EL C. SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ:** Compañeras y compañeros senadores:

Y gracias, presidente, por permitirme el uso de la palabra.

Creo que ahora que estamos discutiendo, anexar un nuevo artículo al Código de Procedimientos Civiles en Materia de Defensoría, creo que es importante que el esfuerzo que el Senado realiza, para poder llevar la justicia a todos los sectores, abordemos el tema, con un sector, donde tenemos un rezago importante en la defensa del tema de los derechos humanos.

Ya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, ya nos está garantizando el respeto a nuestros derechos humanos.

Nosotros hemos firmado convenios internacionales, y el artículo 12 del Convenio 162 de la OIT establece esa obligación también de que se tenga que dar un traductor para que el procesado comprenda el tipo de delito al que está siendo sujeto, pero también se haga comprender por la parte juzgadora. Hay antecedentes de cómo en nuestro país la primera acción de la justicia llega a manos del Ministerio Público, y el Ministerio Público comúnmente no le pregunta al procesado, para no meterse en problemas, si habla alguna de las 68 lenguas indígenas que se hablan en nuestro país, y esto por comodidad.

Posteriormente es sometido a proceso y hemos llegado a conocer cómo posteriormente la Suprema Corte, o como en el último caso de Patishtán, tenemos que echar para atrás ese tipo de acciones judiciales donde han procesado a compañeros indígenas en nuestro país. Por eso, compañeros, gozar plenamente de los derechos humanos y establecer ahora en el Código de la Defensoría Federal el que tengan intérprete los indígenas que son sometidos a proceso habla de que si en verdad la justicia es ciega, nosotros no podemos ser, cerrar los ojos frente a la realidad que pasa en el país y seguir tolerando esto.

Por eso creo que es oportuno, y ha sido oportuna la decisión de presentar a esta soberanía esta discusión de esta modificación y poderla aprobar en consecuencia. Nosotros creemos que con esta acción vamos a poder beneficiar acerca del 14% de la población que en nuestro país son indígenas, acerca de 6 millones 700 mil mexicanos que tienen la necesidad de sentir abrigo y protección federal en el respeto a sus derechos humanos al momento de someterse a un proceso de carácter penal.

Hay un catálogo de delitos que son en los que mayor mente han sido sometidos a proceso nuestros hermanos indígenas, que es el homicidio que encabeza la lista, robo de alimentos, violaciones, portación de armas y delitos contra la salud, que son donde generalmente están involucrados.

Hay cerca de 6 mil 700 compañeros indígenas procesados en el país, y creo que esto permitiría que las acciones de la justicia puedan hacerse más prontas y expeditas para aquellos que hablan alguna lengua diferente al español.

Fíjense, de los datos que nos dan, de cada 100 indígenas procesados 82 son condenados porque no han podido defenderse de alguna manera en los juzgados. En nuestro país se está donde una orientación política a la criminología en México donde está encaminada a criminalizar a los pobres, y particularmente a los indígenas.

Por eso es importantísimo poder tener esta posibilidad del auxilio del traductor para los compañeros que están enfrentándose a estos procesos penales en ese sentido. Por eso, compañeras y compañeros, creo que es importante también destacar que las entidades que tienen más compañeros indígenas procesados son el estado de Oaxaca, Veracruz, Puebla y Chiapas en donde más número de incidencias se da esta recurrencia de indígenas procesados por nuestras leyes.

Además ustedes no olviden que la justicia se aplica en español, y los indígenas difícilmente pueden entender el vocablo español, mucho menos van a entender la terminología jurídica que establecen los códigos penales procesales de nuestro país, o cuando menos el de carácter federal.

Por eso, señor Presidente, a nombre del Grupo Parlamentario del PRD expresamos nuestro voto a favor de esta iniciativa y solicitamos el voto aprobatorio de los compañeros senadores.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señor Senador Isidro Pedraza Chávez.

-Para el mismo asunto, se le concede el uso de la palabra al Senador Benjamín Robles Montoya.

-EL C. SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA: Muchas gracias, Senador Presidente.

Con la venia de mis compañeras y compañeros senadores:

Solicité el uso de la palabra para poderme expresar en torno a este tema por supuesto fundamental, importantísimo. Compañeras y compañeros, las poblaciones indígenas de México representan, como todos lo reconocemos, nuestros primeros orígenes, forman parte de nuestra riqueza cultural y evidentemente nos caracterizan dentro y fuera de nuestras fronteras.

Estas comunidades, también lo sabemos todos, poseen tradiciones, usos y costumbres propias, tienen formas particulares de concebir el mundo y de interactuar con él. Visten, comen y celebran sus festividades de forma muy peculiar, por ejemplo, nombrando a sus propias autoridades, siendo congruentes con esa singular concepción que tienen de la vida.

A través de los años, y a pesar de su compleja organización, estas comunidades se han convertido en una especie de propiedad colectiva formando parte de lo que conocemos como la identidad mexicana. También quiero decir que de acuerdo con datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la población indígena en México asciende a casi 10 millones de personas, lo que representa cerca del 9% de la población total nacional.

Y un elemento muy importante que los distingue y los dota de identidad es la lengua con la que se comunican, que además de ser su conexión con el mundo es también parte imprescindible de su arraigo cultural. Es así que en México, senadoras, senadores, 6 de cada 100 habitantes de 5 años o más hablan alguna lengua indígena de las 68 que existen; además de las 68 lenguas originarias existen 364 variantes, lo que ubica a México entre las 10 naciones más ricas en diversidad cultural.

No obstante, también hay que decirlo aprovechando la ocasión, el 23% de este total se encuentra en riesgo de extinción. Las 5 lenguas indígenas más habladas en México son el náhuatl, el maya, el mixteco, el zapoteco y el tzeltal; mientras que las 5 menos habladas son el cochimí, el tuzanteco, el papabuco, el ahuatenco y el popoluca de Texistepec. Estas últimas se encuentran en situación crítica de acuerdo con el

Atlas de lenguas en peligro de extinción de la UNESCO.

Comento todo esto porque el número de personas que hablan alguna lengua indígena ha disminuido ciertamente en los últimos años, mientras que el resto de la población que sólo habla español ha crecido en un gran porcentaje. Pero a pesar de que cada año son menos los mexicanos que hablan una lengua indígena éstas representan un acervo cultural de mucha trascendencia para nuestro país.

En el ámbito interno, repito, nos dan identidad e historia, mientras que en el terreno internacional nos proyectan como una Nación con ricas y vastas raíces socioculturales, hecho que exacerba nuestra identidad y nos hace responsables de cuidarlas y de preservarlas.

Esta responsabilidad, compañeras y compañeros, significa que debemos velar por nuestras comunidades indígenas dotándolas de una herramienta para su conservación y desarrollo, una herramienta que les permita seguir con el uso de su lengua natal al tiempo que se incorporan a la vida social y laboral del México actual y los incluya de manera integral a nuestro sistema de justicia.

Es por eso que, también como lo decía el Senador Isidro Pedraza, considero necesaria la reforma a la Ley Federal de Defensoría Pública a fin de garantizar que los indígenas no queden en estado de indefensión en los procesos penales instruidos en su contra, en estricto respeto a la garantía de acceso a la justicia mencionada.

Esa es nuestra participación, senador presidente.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES:** Gracias, señor senador, Benjamín Robles Montoya.

Agotada la lista de oradores, pido que se hagan los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar del resultado de la votación.

Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

**-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA:** Presidente, se emitieron 102 votos a favor; 0 en contra.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES:** Gracias, señora secretaria.

En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

**Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

**DECRETO por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 20 Bis.-** A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.